

ARTICULO XXIV.

Del fraude.

Son casos de fraude:

Primero.—La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedaron en poder del cónsul: pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos ó omisiones involuntarias que se puedan cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligación de justificar lo que les hubiere acontecido.

Segundo.—El desembarque ó embarque de efectos ó caudales que deben pagar derechos con conocimiento ó por descuido de los empleados, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la junta directiva con el expediente que se instruya de las causas que motivan un hecho semejante.

Tercero.—La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantación en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

Cuarta.—La internación de los efectos con guías ó documentos sin estar cerciorados los empleados de las aduanas, de haber pagado los mismos efectos los derechos de importación y sentado en los libros la partida con el nombre del buque

conductor, consignatario y demás requisitos que se acostumbre actualmente, ó que prevenga la junta de crédito público al determinar el método de contabilidad que deban llevar las aduanas.

ARTICULO XXV.

De las faltas de observancia de esta Ordenanza.

Son faltas de observancia á esta Ordenanza las siguientes:

Primera.—La falta de recibo del cónsul mexicano, á quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

Segunda.—El no expresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas, etc.

Tercera.—Las entrerenglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los expresados documentos y otros necesarios para el despacho.

Cuarta.—La falta de especificación en las medidas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

Quinta.—La ambigüedad en la relación de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando éste sea formado de otros más pequeños.

Sexta.—Las raspaduras ó enmiendas en la numeración y letra del manifiesto y facturas.

Sétima.—La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparos, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitán á esto.

Octava.—La falta de presentación del manifiesto por parte del capitán en el acto de presentarse á bordo los comisionados de la aduana.

Novena.—La falta de presentación, también desde luego, de la lista de los pasajeros, equipajes y sobrante de rancho.

ARTICULO XXVI.

De las penas impuestas á los contrabandistas.

Primera.—Para los casos que especifica el párrafo primero del artículo XXIII, se impone la pena de confiscación y pérdida absoluta, despues de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan. Cuando se encuentren efectos prohibidos por esta Ordenanza, se exigirá además una multa desde 5 á 25 p^o del valor de los mismos efectos.

Segunda.—Para el caso especificado en el párrafo segundo del mismo art. XXIII, se imponen iguales penas que las señaladas en la parte primera de este artículo, y si se tratare de efectos prohibidos, pagarán también la multa señalada en él. Si se aprehendieren á los dueños, consignatarios, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona, que conduzca los efectos y se hallen en el caso que expresa el anterior y este párrafo, sufrirán además diez años de presidio, y sus nombres se publicarán en todos los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando, se publicará también su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil, por las oficinas del gobierno.

Tercera.—Para los casos que expresa el párrafo tercero del propio art. XXIII, se impone la confiscación y pérdida absoluta de los efectos.

Cuarta.—Para el caso especificado en el párrafo cuarto del mismo art. XXIII, se impone la pena de que se paguen dobles derechos de importación y triples de internación.

Quinta.—Para los casos señalados en el párrafo quinto del repetido art. XXIII, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y

además el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa.

Sexta.—En el caso especificado en el párrafo sexto del repetido art. XXIII, los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que á los salteadores en despoblado, perdiendo inmediatamente los carros, béstias y carruajes en que se encuentre la moneda falsa. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á hacer la confiscación, á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo al reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos.

Sétima.—Para las faltas que señala la parte 7^a del repetido art. XXIII, se impone la pena de pagar derechos triples, regulándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos.

Octava.—Para las faltas que expresa el párrafo 8^o y último del citado art. XXIII, se impone igual pena que la que marca el anterior.

ARTICULO XXVII.

De las penas impuestas á los defraudadores y sus cómplices.

Primera.—Para los casos que expresa el párrafo 1^o del art. XXIV, se impone la pena de perder los efectos á que se haya contraído la adición fraudulenta, y además, el pago de una multa desde doscientos á tres mil pesos, segun las circunstancias del caso. Los empleados que fueren cómplices en este fraude, serán destituidos inmediatamente de sus empleos, y publicado su nombre con el motivo de la destitución, en todos los periódicos.

Segunda.—Para el caso que expresa el párrafo 2^o del propio art. XXIV, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de desembarque ó desembarcados, pagando el consignatario á

quien pertenecen, una multa desde quinientos á tres mil pesos. Los empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente, y serán juzgados por los tribunales ordinarios por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el hecho, pagará una multa igual á la que se impone al consignatario, se publicará su nombre en los periódicos, y no será admitido ni con el propio buque con que hubiere venido, ni con otro alguno, en los puertos de la República. Estas penas se hacen extensivas á todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza, de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

Tercera.—Para el fraude especificado en la parte 3ª del referido art. XXIV, se impone la pena del reconocimiento completo y minucioso de toda la carga, el pago de triples derechos y una multa al consignatario á quien pertenezcan los efectos, desde quinientos á tres mil pesos, según la gravedad del caso.

Cuarta.—Para el caso que demarca la parte 4ª del dicho artículo XXIV, se impone la pena de pagar dobles los derechos de importación, internación y consumo. La destitución del empleado que extienda las guías ó documentos, y de los jefes que los autoricen con su firma ó Vº Bº, y la publicación de los nombres de todos los defraudadores y cómplices, en los periódicos.

ARTICULO XXVIII.

De las penas que se imponen á las faltas de observancia de esta Ordenanza.

Primera.—Para el caso que se especifica en la parte 1ª del art. XXV, se impone á los capitanes una multa de mil pesos si los buques procedieren de Europa, Isla de Cuba y Estados-Unidos del Norte, y de quinientos si procediesen de otros puntos donde sea más difícil obtener el recibo del cónsul mexicano. Ninguna pena tendrán los buques cuya procedencia sea de

la India é islas del Pacífico, mientras no estuvieren establecidos los cónsules mexicanos en los puntos principales de comercio de esos países.

Segunda.—Para las demás faltas especificadas en los párrafos del 2º al 9º inclusive, del repetido art. XXV, los administradores, según el respectivo caso, quedan facultados para imponer multas, con tal que el máximo no exceda de doscientos pesos.

ARTICULO XXIX.

De los juicios.

Primera.—Los juicios de contrabando, de fraude, y aun los de la falta de observancia, se seguirán por los tribunales de justicia establecidos en el país hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de esta Ordenanza; mas cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas, imponiéndose siempre la más suave y ménos molesta al comercio.

Segunda.—Todos estos juicios hasta su fenecimiento, no podrán durar más de seis meses, y diez cuando se trate de aduanas lejanas de la capital, como Matamoros, Guaymas, la Paz (en la Baja-California), Campeche, Sisal y Tabasco.

Tercera.—Antes de pronunciarse sentencia por el Tribunal Supremo de la Nación en alguno de estos asuntos, se oirá el informe de la junta de crédito público, y después de que lo haya evacuado, dentro de los ocho días contados desde el en que se le pase el expediente, podrá oírse de nuevo todo lo que el interesado ó su abogado tenga que exponer en su defensa.

Cuarta.—Se establece además para todos los casos de contrabando, fraude y faltas de observancia, un juicio administrativo. Juzgarán en primera, al administrador de la aduana; en segunda, la junta de aranceles y en tercera, que será definitiva,

la junta de crédito público, con aprobación del gobierno.

Quinta.—En el momento mismo que ocurra un caso de contrabando, fraude ó faltas de observancia, los interesados elegirán entre los dos recursos, judicial y administrativo, el que les parezca mejor; pero una vez fijados, no se les permite variar, y continuará el negocio por la vía elegida, hasta su conclusión, excepto en los casos en que el asunto, por algun acontecimiento ó incidente de él, deba juzgarse criminalmente, y en tal evento castigarse con penas corporales.

Sexta. El juicio administrativo es gratuito, y cuando se siga el judicial se pagarán por quien corresponda, las costas establecidas.

ARTICULO XXX.

De la inversion de los valores, de las confiscaciones y multas.

Primera.—Todo ciudadano y muy particularmente los empleados del gobierno, podrán advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciendo el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas.

Segunda.—El que hiciere tal advertencia y de ello resultare que conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y las costas judiciales que se eroguen si el juicio se siguiere por esa vía.

Tercera.—Las dos terceras partes restantes, que pertenecerán al gobierno, ingresarán á las cajas de las aduanas, llevándose cuenta separada de este producto, para que al fin del año, si la junta de crédito público determina y el gobierno lo aprueba, se distribuya la parte que se crea

oportuna para remunerar así el celo de los empleados de la aduana respectiva, por los intereses del erario.

ARTICULO XXXI.

De los cónsules mexicanos.

Primera.—Los cónsules y vice-cónsules mexicanos establecidos en todos los puertos y puntos de Europa, América y la India é islas, tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías, la copia del manifiesto y facturas que á la salida del buque deben presentar, conforme se previene en esta Ordenanza, y otorgar inmediatamente á cada uno el correspondiente recibo.

Segunda.—El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y remitirán el original á la junta de crédito público por el primer buque de vapor ó correo que se dirija para los puertos de México. De las facturas solo formarán un extracto, que también se remitirán en el libro referido, remitiendo los originales en unión del manifiesto.

Tercera.—Cuando las mercancías vengán en buque de vapor, los cónsules remitirán por el mismo buque, en pliego sellado, la copia de los documentos á que se refiere la parte segunda de este artículo.

Cuarta.—Tendrán asimismo obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la junta de crédito público por el conducto más violento, de todos los pormenores y circunstancias que sobre el hecho hubieren adquirido.

Quinta.—Cuando sepan que algun comerciante ó capitán de buque, trata de emprender negocios de comercio con la República, tendrán obligación de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que deben observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito si la expedición se organiza



fuera del punto de su consulado; todo esto con el fin de darle las mayores facilidades posibles al comercio, y evitar la imposición de penas por errores involuntarios.

Sexta.—Cada mes, precisamente, remitirán los cónsules á la junta de crédito público, una nota de los buques salidos para los puertos de México, expresando sus nombres, el de los capitanes con su nacionalidad, y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques entrados procedentes de México, con expresión de los efectos y caudales que lleven de retorno, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, días de navegación, etc.

Sétima.—Estas noticias y las demás que pida la junta de crédito público, se uniformarán con arreglo á los modelos que la misma junta circulará oportunamente.

Octava.—Por cada recibo que los cónsules den de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros, á no ser por servicios ó agencias que no sean precisamente de las de su empleo.

ARTICULO XXXII.

De la junta de aranceles.

Primero.—La junta de aranceles conocerá de los negocios, entre las aduanas marítimas y fronterizas y el comercio, en los casos siguientes:

I. Cuando se suscitare una duda sobre las calificaciones que hagan los vistas de la calidad de los efectos.

II. Cuando hubiere contradicción por parte del interesado, respecto de las mezclas de las diversas materias de que se compongan algunos efectos.

III. Cuando se suscite duda ó contradicción en el aforo que sobre el precio de plaza debe hacerse de algunos efectos,

conforme á la aclaración 2^a del art. VIII de esta Ordenanza.

IV. Cuando igualmente se suscite duda sobre los aforos ó valores de los efectos que pagan el tanto por ciento.

V. Cuando asimismo se suscite duda ó contradicción, sobre los derechos de los envases y taras para deducir el peso neto.

VI. Puede también conocer la junta de otros asuntos análogos, aun cuando no se hallen especificados, con tal que no importen contrabando, fraude ó faltas de observancia.

VII. Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligación de informar, sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos ó intervención pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad en este ramo.

Segundo.—La junta de aranceles desempeñará también las funciones de tribunal de segunda instancia, cuando por la aquiescencia de los interesados se instaura en caso ofrecido el juicio administrativo de que trata esta Ordenanza: instruyendo los expedientes con todas las formalidades y requisitos que aseguren la justicia del juicio y los derechos del comercio.

ARTICULO XXXIII.

Previsiones generales.

Primera.—En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demás actos del servicio, se procurará por los administradores, empleados y resguardos, tratar á los pasajeros, capitanes y comerciantes, con la mayor moderación, sin ocasionarles más trabajo ni dilaciones, que aquel que sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Segunda.—El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en

atención á las estaciones, de la manera que sea más cómoda al comercio. En las horas que no sean de oficina y aun en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias de resguardo, una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra, y en el cual tenga la aduana que intervenir.

Tercera.—A cualquiera hora del día ó de la noche que fondee un buque, se permitirá el desembarque de pasajeros; pero no podrán traer consigo más que el equipaje que está ya determinado en el artículo respectivo de esta Ordenanza.

Cuarta.—Se deja á la prudencia de los administradores el que conforme á la tripulación y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, calculen la cantidad de rancho que debe permitirse. Si la cantidad fuese considerable, por exceso cobrarán por aforo 25 p^{cs}, y permitirán al capitán que lo venda en la plaza, particularmente si es desprovista por su situación, de los víveres necesarios para la subsistencia.

Quinta.—Quedan prohibidas por regla general, las visitas que hacen al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto, y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario.

Sexta.—Los objetos inflamables y materias corrosivas, deberán venir precisamente en bultos separados. No entrarán en los almacenes de la aduana, y se despacharán fuera de ella.

Del papel sellado.

I. Se usará del sello primero del valor de ocho pesos en los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puertos extranjeros.

II. Se usará también del mismo sello primero en los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extran-

jero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos. Cuando los buques salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

III. Se usará del sello segundo del valor de cuatro pesos en los pedimentos de descarga en los buques de cabotaje. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro punto. Cuando salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

IV. Se usará el sello del valor de dos reales en los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas.

V. Se usará del propio sello del valor de dos reales, en las fianzas provisionales que otorgan los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

VI. Se usará también del mismo sello del valor de dos reales en las libranzas que giren los comerciantes para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

VII. Se usará igualmente del propio sello del valor de dos reales, en los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

VIII. Se usará del sello del valor de un real, para los pedimentos de guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

ARTICULO XXXIV.

Artículos transitorios.

Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y órdenes que se opongan directa ó indirectamente á lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO XXXV.

Esta Ordenanza comenzará á regir desde la fecha de su publicación en los res-

pectivos lugares y puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—Payno.

MODELO NUMERO 1.

NOTICIA que el capitán que suscribe da á la aduana de este puerto, de los equipajes que tienen los pasajeros que ha traído á bordo el buque, procedente de.....

Número de bultos.	Clasificación de bultos.	Nombres de los pasajeros.	Nacionalidad de éstos.

Fecha.....

(Firma del capitán.)

NOTICIA que da el capitán que suscribe á la aduana de este puerto, del sobrante de rancho á bordo del buque..... de su mando.

Número de bultos.	Clase de los efectos.	Peso ó medida de ellos.	Valores.

Fecha.....

(Firma del capitán.)

MODELO NUMERO 2.

MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de..... de la República Mexicana, conduce el capitán,..... que suscribe, ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque), consignado á la casa de..... establecido en el referido puerto (ó al mismo capitán ó sobrecargo).

Marcas y contramarcas	Números.	Peso bruto de cada bulto.	Número de bultos.	Clase de los bultos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. A. O.	1 á 10.	1 un quintal.	10 diez.	Barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
P. M.	1 á 10.	1 un quintal.	10 diez.	Tercios de tamaño común.	Tejidos de algodón.	N. N.	N. N.

Fecha en el puerto..... á..... de.....

Firma, con juramento del capitán, de no traer ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intención de comerciar legalmente con la República.

Nota.—Bajo este orden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos, se expresará también por letra, y se expresará en el mismo idioma.

dades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

6. Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme a sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme a esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservacion del orden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

8. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4634.

Febrero 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una junta directiva del camino de fierro de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. pre-

NUMERO 4633. Febrero 1º de 1856.—Decreto del gobierno.—Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

2. Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

3. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

4. En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propie-

MODELO NUMERO 3.

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en el buque, (aquí se determinará la nacionalidad, el nombre y el hombre del buque), su capitán, á la consignacion de, del comercio del puerto de la Republica Mexicana, para donde se dirige el buque.

Marcas y contramarcas.	Números.	Numero de bultos.	Peso bruto de cada bulto.	Clase de los bultos.	Total peso neto de lo que deba pagar por peso.	Total medida de longitud de los tejidos que deban pagar por medida.	Ancho de los tejidos que excedan de una yarda.	Clase especificada de la mercancia.	Valor.
J. A. O.	1 á 10.	10 diez.	1 un quintal.	Barritas.	8 ocho quintales.	100,000 cien mil yardas.	1 una yarda.	Vino blanco.	
P. M.	1 á 10.	10 diez.	1 un quintal.	Tercios de tamaño comun.				Tejidos blancos de algodón ordinarios.	

Fecha en el puerto de, de 185

(Firma del remitente.)

Nota.—Bajo este orden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma del total número de bultos se expresará tambien por letra.